



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **0800131530092022-00302-00**  
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad civil**  
Demandante: **ALEJANDRO RAFAEL TAMARA POSSO Y OTROS**  
Demandada: **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES - BANCOLOMBIA S.A. -  
ALUMINIO REYNOLDS SANTO DOMINGO S.A.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada para las ritualidades del reparto el día 15 de diciembre de 2022, desde el correo electrónico [harche1978@hotmail.com](mailto:harche1978@hotmail.com) la cual correspondió a este despacho judicial. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 15 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

El doctor HAROLD ECHENIQUE NUÑEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°12.627.951, portador de la Tarjeta Profesional N° 240.378 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO TAMARA, JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS, PEDRO ARTEAGA, VICENTE ALVAREZ, ETILSA DE LA CRUZ, SANDRA DE LA ROSA, PEDRO POSSO, CARMEN FERREIRA, MARTHA ALVAREZ, JUAN MORON, OMAR MANJARREZ, WILFRIDO ROSSI, JUAN RIVERA, RAFEL PEREZ, JOSE RAMOS, EDGARDO BLANCO MADIEDO, RAFAEL TORRES Y BEATRIZ PERNETT**, presenta **DEMANDA VERBAL – Responsabilidad civil**, en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** identificada con Nit.899999086- con domicilio principal en Bogotá D.C, representada legalmente por el señor Billy Escobar Perez, y este solicita vincular también a **BANCOLOMBIA S.A.** NIT N°890.903.938-8 con domicilio personal en Bogotá D.C, y representada legalmente por Luis Fernando Echavarría, y **ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT N°890.101.603-4 – Liquidador Eduardo Jubiz Jazbum.

Solicita se declare la responsabilidad civil del daño y dolo causado del acto, emitido por la Superintendencia de Sociedades y a su vez se reparen e indemnizen a los demandados con la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$563.000.000) a cada uno.

En ese orden de ideas, procede el Despacho determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, señalando una serie de defectos que impide de entrada admitir la presente demanda y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado, asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva.

- Debe acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 11 de artículo 82 del Código General Proceso.
- Debe estimar de manera razonada y bajo juramento expreso, las pretensiones económicas que pretende le sean reconocidas, de conformidad con el artículo 206 del CGP.
- Debe indicar en la demanda el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada contra los demandados, sea contractual o extracontractual.
- Debe aportar los certificados de cámara de comercio respectivos actualizados, con una antelación no mayor a un mes.
- Debe indicar la calidad en que acuden a la presente acción los demandantes y acreditar la misma.
- Debe indicar la calidad en que son convocados los demandados y acreditar la misma
- Debe manifestar los perjuicios o daños sufridos que alega le sean indemnizados, por la acción u omisión de los demandados.
- Debe indicar en la demanda el domicilio, el cual puede coincidir o no con la dirección física para notificaciones, de los demandantes y demandados
- Debe aportar las pruebas y anexos correspondientes ya que los menciona en el libro de la demanda, pero no los aporó.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2°2 del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda VERBAL de formulada por el señor **ALEJANDRO TAMARA, JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS, PEDRO ARTEAGA, VICENTE ALVAREZ, ETILSA DE LA CRUZ, SANDRA DE LA ROSA, PEDRO POSSO, CARMEN FERREIRA, MARTHA ALVAREZ, JUAN MORON, OMAR MANJARREZ, WILFRIDO ROSSI, JUAN RIVERA, RAFEL PEREZ, JOSE RAMOS, EDGARDO BLANCO MADIEDO, RAFAEL TORRES Y BEATRIZ PERNETT**, en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BANCOLOMBIA S.A. y ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería al apoderado por lo expuesto referente al poder en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAPM

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bba2f9c5e7bdabc97ea79f1be6021673fff20fb48c27a8b4e9a16872ca21b4**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**